

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL GARCIA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

Radicado bajo el número **2018-583**.

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), estando dentro de la hora de la una y treinta (1:30 p.m.) de la tarde, fecha y hora señaladas en providencia anterior para la celebración de la presente audiencia pública, el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS, identificado con la C.C. N°79.708.258 de Bogotá, en asocio con la Secretaría, se constituye en ella y la declara abierta.

Acto seguido, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

LUIS MIGUEL GARCIA, actuando mediante apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento del 14% de la pensión mínima legal vigente por tener a su cargo y cuidado a su cónyuge la señora MARIA ELENID CIFUENTES RAMOS, en forma retroactiva desde la fecha del reconocimiento pensional en forma indexada, además de los intereses moratorios, así como al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que mediante Resolución N° 03761 del 8 de febrero de 2012, el ISS le reconoció pensión de vejez, que se determinó que se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que se le aplicó para el reconocimiento y cálculo de su pensión las normas contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de 1990; que se encuentra casado con la señora MARIA ELENID CIFUENTES RAMOS; que la señora CIFUENTES depende económicamente de él; que no posee ningún ingreso laboral, pensional, o renta que le garantice su congrua subsistencia; que solicitó el incremento pero obtuvo respuesta desfavorable por parte de Colpensiones el 14 de marzo de 2018.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, estrado que la admitió mediante auto del 9 de noviembre de 2018, y una vez notificada la pasiva, señaló el día 9 de mayo de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, Colpensiones por intermedio de apoderado contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PAGO, BUENA FE DE COLPENSIONES, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL IPC, NO CONFIGURACION DEL PAGO DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACION MORATORIA Y LA GENERICA. Posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Juzgado se constituyó en la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció señalando que para el efecto no se tendría en cuenta la sentencia de unificación pues para la fecha aún no se había publicado y tan solo se tenía conocimiento del comunicado de prensa; continuó señalando que acogía la tesis mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual los

incrementos pensionales a la fecha se encuentran vigentes y una vez examinados los requisitos legales se coligió que no se logró demostrar el requisito de dependencia económica de la señora MARIA ELENID CIFUENTES RAMOS respecto del pensionado demandante por consiguiente no había lugar al reconocimiento peticionado.

Observando el Despacho que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en forma, se reúnen a cabalidad; que no se observa causal que invalide lo actuado, que se encuentra cumplido el requisito de la reclamación de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, dada la naturaleza pública de la entidad demandada y que procede el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto las pretensiones fueron totalmente adversas al demandante, resuelve adoptar la decisión que desate el asunto previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La misma fue agotada en legal forma pues así dimana de la comunicación visible a folio 11 del expediente, en la que el actor reclama a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento del 14% por su cónyuge con respuesta del 14 de marzo de 2018.

STATUS DE PENSIONADO

Se encuentra plenamente establecido en el plenario que mediante Resolución N° 03761 del 8 de febrero 2012, como lo manifiesta el demandante y acepta la demandada obrante a folios 8 a 10 del plenario, le fue reconocida al demandante, por Colpensiones, la pensión por vejez a partir del 11 de octubre de 2011, dando aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sentadas las anteriores premisas, procede el despacho de las súplicas de la demanda así:

INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN

Pretende el demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su cónyuge dependiente sin pensión.

Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió vigencia con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas Díaz y el Dr. Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López.

Siendo pertinente señalar que dentro de este contexto se llegó a la conclusión de que efectivamente a las personas beneficiarias del régimen de transición les podían ser aplicables estas previsiones y atendiendo la situación pensional del demandante en la forma en que se registra en la Resolución 03761 del 8 de febrero de 2012 (fls 8-10), atendiendo ese criterio jurisprudencial le serian aplicables estas disposiciones, pues le fue reconocida la pensión en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición con las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, no obstante lo anterior, conviene precisar que en **Sentencia SU140 de 2019**, la Corte Constitucional, precisó el alcance del incremento pensional del 14% que aquí se reclama llegándose a la conclusión que efectivamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, se vio afectado por una

derogatoria orgánica y en todo caso con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdió su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que estos incrementos solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando en todo caso, que dentro de este contexto no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco sería objeto de prescripción.

Destacando finalmente, que respecto de a quienes se les aplica estas disposiciones si puede operar el fenómeno prescriptivo de manera parcial y trienal de acuerdo a la fecha de interrupción del mismo.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho señalar que es criterio reiterado de la Corte Constitucional que en materia de interpretación y de aplicación de criterios jurisprudenciales debe aplicarse con preponderancia los criterios emitidos por las sentencias de la Corte Constitucional en las sentencias de unificación particularmente, siendo pertinente señalar que la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que ante una divergencia entre pronunciamientos de las altas corporaciones la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa frente a criterios constitucionales, evidentemente deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia SU a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse el criterio establecido por la Corte Constitucional, con preponderancia en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera debe concluir que efectivamente los incrementos que se reclaman fueron derogados por una derogatoria orgánica y que evidentemente no le son aplicables al demandante, ya que su reconocimiento pensional no se dio en el marco de la vigencia plena del

Acuerdo 049 de 1990, como quiera que se concedió la prestación a partir del 11 de octubre de 2011, en estas condiciones considera el Despacho que son suficientes los argumentos expuestos para despachar desfavorablemente a los intereses del demandante las suplicas de la demanda relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, procediendo la confirmación de la absolución para la convocada a juicio, pero por lo ya anotado.

Es en este punto pertinente señalar que si bien en ocasiones previas a la expedición de la sentencia de unificación este operador judicial acogía el criterio de vigencia de estas disposiciones, era precisamente porque en ese aspecto coincidían tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y en tratándose del fenómeno de la prescripción, atendiendo también esas reglas de preponderancia de los criterios constitucionales, se aplicaba por parte de este operador judicial la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas y no respecto del derecho; sin embargo, en las condiciones en que se profirió la sentencia de unificación considera el despacho que no se cuenta con argumentos lo suficientemente sólidos para apartarse de ese pronunciamiento.

Por las anteriores razones, confirmará el Despacho la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro de las presentes diligencias pero por las razones aquí expuestas.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional.

TERCERO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las partes se notifican en **ESTADO.**

Para constancia se suscribe la presente acta.

EL JUEZ,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

LA SERETARIA,

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ

Firmado Por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464348c56bf48b604dff9e0691dca4354caa0209f4e5b8f76035ed4c3b0c213
d**

Documento generado en 23/11/2020 04:43:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c57692040a8ee678bacf19bf63f14e5524d577c8211a888e656d
453a69e06aeb**

Documento generado en 24/11/2020 02:22:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**